

**RESOLUCIÓN No. 1101 DE 2014**  
**(07 De Marzo)**

Por medio del cual se resuelve la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista del Partido Alianza Verde a la Cámara de Representantes por la Circunscripción territorial de Córdoba, conformada por **ALICIA ELENA OTERO CRESPO, MANUEL FRANCISCO PETRO LUNA, VELENTÍN DE LA BARRERA BARRIOS Y NICOLÁS REINEL PICON BARRERA**, para las elecciones del Congreso de la República del 9 de marzo de 2014.

**EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por los numerales 6 y 12 del artículo 265 de la Constitución Política, modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 01 de 2009, y la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consideración a los siguientes,

**1. HECHOS**

1. Mediante la consulta con número de radicación 00143 -14, la Magistrada Nora Tapia Montoya dio respuesta, entre otros, al interrogante del Registrador Nacional del Estado Civil respecto al procedimiento que se debe seguir con los Partidos, Movimientos Políticos y Grupos Significativos de Ciudadanos que luego de la inscripción de sus candidatos a la Cámara de Representantes y al Senado de la República, algunos de sus miembros renuncian y como consecuencia se descompone la cuota de género exigida por la ley (artículo 28 de la ley 1475 de 2011).
2. En las conclusiones de la consulta mencionada en el punto anterior, la Magistrada Ponente señala y determina lo siguiente:

*"La lista inscrita por el Movimiento Cien por Ciento por Colombia a la Cámara de Representantes para la circunscripción territorial de Bogotá, en la que se eligen 17 curules, si bien inscribió 4 candidatos, debía cumplir con la cuota de género, es decir, estar conformada con mínimo 30% de uno de los géneros.*

*Igual ocurre con la lista inscrita por el Partido Alianza Verde a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial de Córdoba, la cual desde el periodo*

de inscripción de las candidaturas quedó conformada con 4 integrantes; pues en dicha circunscripción electoral se eligen 5 curules.

En consecuencia, al haberse aceptado la inscripción de tales listas, sin observancia de la exigencia contenida en el inciso primero del artículo 28 de la ley 1475 de 2011, se advierte que tal hecho podría configurar una causal legal, que a la luz de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 31 de la ley 1475 de 2011, tendría como consecuencia la revocatoria de la respectiva inscripción, razón por la cual, los dos casos deberán someterse a reparto de la Corporación para que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes". (Subrayado fuera del texto).

3. Se adjuntan al expediente tanto la solicitud para la inscripción de lista de candidatos y constancia de aceptación de candidatura, Cámara Territorial para las elecciones de 9 de marzo de 2014, periodo 2014-2018 (departamento de Córdoba), del partido Alianza Verde (2 folios), como la lista definitiva de candidatos para las elecciones de 9 de marzo de 2014, circunscripción Cámara Territorial – Córdoba, del partido Alianza Verde. Ambos documentos con las respectivas firmas de los delegados del Registrador Nacional.
4. Por reparto del 24 de febrero de 2014, el presente asunto radicado con número 1277-14, le correspondió al Magistrado Emiliano Rivera Bravo.
5. Mediante auto de fecha 4 de marzo de 2014, se avocó conocimiento de la solicitud de revocatoria y se ordenó la práctica de pruebas, así:

*"Solicítese con carácter urgente a Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación, se sirva allegar a esta actuación administrativa, lo siguiente:*

- Trámite que se le dio a la inscripción de la candidatura de la lista del Partido Alianza Verde a la Cámara de Representantes por la Circunscripción territorial de Córdoba, para las elecciones del Congreso de la República del próximo 9 de marzo.
- Certificación de si se presentaron o no renunciaciones en dicha lista.
- Las razones por las que los delegados del Registrador Nacional procedieron a la inscripción de la lista inscrita por el Partido Alianza Verde a la Cámara de Representantes por la Circunscripción territorial de Córdoba, para las elecciones del Congreso de la República del próximo 9 de marzo".

## 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 2.1 Competencia del Consejo Nacional Electoral para revocar las inscripciones de candidatos a cargos de elección popular:

El artículo 108 de la Constitución Política preceptúa que:

*“Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.”*

De conformidad con el numeral 12 del artículo 265 de la Carta Política, es competencia del Consejo Nacional Electoral:

*“(...) regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

(...)

*Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos”.*

## 3. CONSIDERACIONES

El artículo 28 de la ley 1475 de 2011, señala que *“las listas donde se elijan 5 o más curules para las corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta – exceptuando su resultado – deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros”*, norma que constituye una manifestación de discriminación positiva o medida afirmativa a favor de un sector de la población que de manera histórica se ha visto marginado en la conformación del poder político en Colombia.

Una norma similar se incluyó en el proyecto de ley de cuotas en el que se establecían medidas para garantizar la participación igualitaria de la mujer en los partidos y movimientos políticos, disposición que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C- 371 de 2000, la cual teniendo en cuenta los preceptos constitucionales

vigentes, sostuvo que una imposición legislativa en tal sentido vulneraría la autonomía de los partidos y representaría una intromisión injustificada en su organización interna.

Sin embargo, con las reformas introducidas a la Constitución por el Congreso de la República en los años 2003 y 2009, donde se permitió un mayor control por parte del Estado sobre la organización interna de los partidos políticos, se facilitó la inclusión de este reconocimiento.

Esta imposición de origen estatutario, ha sido declarada acorde con la Constitución, de acuerdo con la sentencia C- 490 de 2011, donde la Corte Constitucional señaló que la norma en comento es una disposición razonable que garantiza el derecho a la igualdad.

Siendo una obligación impuesta en aras de cumplir con un principio constitucional como el de la igualdad, todos los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deben acatarla para poder acceder al derecho de participar en el respectivo evento electoral.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el partido Alianza Verde del departamento de Córdoba llevó a cabo la inscripción de la lista sin tener en cuenta la cuota de género establecida en la ley 1475 de 2011, toda vez que fueron inscritos 3 hombres y una mujer en una circunscripción donde se eligen cinco candidatos, lo que obligaría a dar cumplimiento al porcentaje mencionado.

En la respuesta a la consulta elevada por el señor Registrador Nacional del Estado Civil, se explica que los Registradores Distritales del Estado Civil a través de comunicación argumentaron que *“las listas donde se elijan 5 o más curules, hace referencia a aquellas listas de candidatos de la que en atención al número de inscritos, sea factible obtener por votación popular cinco (5) o más escaños para una corporación pública, y que en consecuencia, por haberse presentado una lista con cuatro o menos candidatos a la contienda electoral, no se es objeto de la aplicación restrictiva impuesta por ley”*, argumento que es rechazado con razón por El Consejo Nacional Electoral por intermedio de la Magistrada ponente, pues el cumplimiento de una norma estatutaria que desarrolla principios constitucionales no puede quedar al arbitrio de cada partido que puede evadir dicha cuota inscribiendo menos de 5 candidatos.

Ahora bien, para esta Corporación el incumplimiento de la norma puede constituir una causal legal de revocatoria de la inscripción, según lo dispuesto en el artículo 31 de la ley 1475 de 2011: *“Cuando se trate de revocatoria de inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán*

*modificarse las inscripciones hasta un mes antes de la fecha de la correspondiente votación”;* y sostiene además que los registradores encargados no debieron aceptar la lista por *“incumplimiento del requisito formal relativo a la cuota de género, tal como se previó en las casillas dispuestas para tal fin en el respectivo formulario de inscripción de las candidaturas E-6”*, por tal razón solicita se haga el correspondiente reparto para que se investigue el caso y se tomen las decisiones pertinentes.

Si bien se comparte la postura según la cual el artículo 28 de la ley 1475 de 2011 debe cumplirse independientemente del número de candidatos inscritos y que por lo tanto la interpretación de los registradores encargados es contraria al espíritu de la norma, no comparte la consecuencia que se quiere derivar de la inscripción realizada en desarrollo de esa interpretación errónea.

En efecto, no puede aceptarse que fruto de una interpretación de la norma de parte de quienes son los llamados a aplicarla y que teniendo en cuenta la especialidad del tema, están en la obligación de conocer el estricto alcance de la misma, se derive una consecuencia tan gravosa para una lista inscrita, como es la revocatoria.

No está en discusión la importancia del cumplimiento del porcentaje establecido, que además de ser un requisito de forma, es también un requisito de fondo pues desarrolla y garantiza el derecho a la igualdad, pero una lectura contraria a la norma por parte de la autoridad que de acuerdo con la Constitución debe contar con la disposición técnica para determinar el alcance de las disposiciones, no puede generar que un partido o movimiento político tenga que perder su derecho a participar en las elecciones por dicho error.

Asimismo debe decirse que aunque las organizaciones están llamadas a verificar con debida ponderación el sentido de las normas que establecen requisitos ineludibles para la conformación de las listas y su inscripción, una responsabilidad mayor debe recaer sobre los delegados de la Registraduría que con su error en la interpretación dieron lugar a la inscripción violatoria del artículo 28 de la ley 1475 de 2011, por lo tanto, es la misma Registraduría la que debe avocar el conocimiento y, de acuerdo a las normas pertinentes, determinar la solución del presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar que la lista del Partido Alianza Verde a la Cámara de Representantes por la Circunscripción territorial de Córdoba conformada por **ALICIA ELENA OTERO CRESPO, MANUEL FRANCISCO PETRO LUNA, VELENTÍN DE LA BARRERA BARRIOS Y NICOLÁS REINEL PICON BARRERA**, para las elecciones del Congreso de la República del 9 de marzo de 2014 no cumple con la cuota de género establecida en el artículo 28 de la ley 1475 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Dar traslado a la Registraduría Nacional del Estado Civil para lo de su competencia, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de esta resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comuníquese por intermedio de la Subsecretaria la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de Marzo del año dos mil catorce (2014).

  
**PABLO GUILLERMO GIL DE LA HOZ**  
Presidente

  
**IDAYRIS YOLIMA CARRILLO PÉREZ**  
Vicepresidenta

La presente Resolución fue aprobada en sesión del 07 de Marzo de 2014.

ERB/OFSV  
Rad.1277-14